

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de Julio de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia se trasladaron en la mañana de ayer al Real sitio de San Ildefonso, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas a los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente a los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuenten ó con los que se proponga atender a sus gastos, y la aplicación que haya de darse a los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior, se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación a dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos a registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo ante-

rior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo a los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá a los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo a las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, a las personas que los hubiesen presentado, ó a los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituida.

Por la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes a la notificación del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio a medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse a los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador

civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán a m-

pliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que diere lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

(Gaceta del 25 de Junio de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

ORGANICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARITIMA

PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS (1)

(Continuación)

Art. 22. Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases.

Son de primera: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las Direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

De segunda: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

De tercera: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Mahón, Navia, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torrevieja y Villanueva y Geltrú.

De cuarta: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castroudiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Javea, Laredo, Lueca, Llanes, Marbella, Marin, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Rivadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápida, San Estéban de Právia, San Felíu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Mendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zamaya.

Art. 23. Esta clasificación podrá alterarse en la formación de los presupuestos, según lo exija la importancia mercantil.

Art. 24. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación.

En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia de peste levantina, fiebre amarilla, cólera morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente sucia.

En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán, y conforme determinen los reglamentos especiales (2).

Art. 25. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral é islas adyacentes en que, atendiendo la conveniencia del comercio y aislados de toda población, previos los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos sucios y de observación, debiendo hallarse establecidos por lo menos cinco lazaretos sucios en el litoral de la Península é islas adyacentes, de los cuales uno lo será en las Canarias (3).

Art. 26. Los lazaretos sucios existentes continuarán en Mahón (Baleares), San Simón (Pontevedra) y Pedrosa (Santander).

En Gando (Gran Canaria) y en Coruña se establecerán los lazaretos creados por Reales órdenes de 10 de Febrero de 1882 y 17 de Mayo de 1886, con carácter nacional el primero y regional el segundo, según las condiciones que en la Real orden de creación de éste se determinan.

Art. 27. Los lazaretos de observación se instalarán en puntos donde pueda practicarse sin riesgo alguno el desembarque de personas y la descarga de mercancías contumaces en los casos que se determinen.

(1) Véase el BOLETIN núm. 6.

(2) Art. 26 de la ley.

(3) Art. 27 de la ley.

CAPITULO II

Personal

Sección primera

Condiciones para la constitución y régimen del Cuerpo.

Art. 28. Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 29. El personal de las Direcciones a que se refiere el artículo anterior es el que se consigna en las siguientes:

PLANTILLAS DE LAS DIRECCIONES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS Y LAZARETOS:

Direcciones de primera clase.

Barcelona, Cádiz y Valencia.

Table listing personnel for Barcelona, Cádiz and Valencia: Un Director-Médico primero de bahía (3.000), Un Médico segundo de bahía (1.500), Dos Médicos suplentes (2.000), Un Secretario-Médico suplente (2.000), Un Oficial de Secretaría (1.500), Un Auxiliar-escribiente (1.250), Un intérprete (1.500), Cuatro Celadores-escribientes a 1000 (4.000), Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía (1.000), Ocho marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, a 875 (7.000), Tres Direcciones, a (22.750), Total (68.250).

Bilbao, Coruña, Málaga y Santander.

Table listing personnel for Bilbao, Coruña, Málaga and Santander: Un Director-Médico de bahía (3.000), Dos Médicos suplentes (2.000), Un Secretario-Médico suplente (2.000), Un Oficial de Secretaría (1.500), Un Auxiliar-escribiente (1.000), Un intérprete (1.250), Tres Celadores-escribientes, a 1000 (3.000), Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía (1.000), Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, a 875 (5.250), Cuatro Direcciones a (18.000), Total (72.000).

Cartagena

Table listing personnel for Cartagena: Un Director-Médico de bahía (3.000), Dos Médicos suplentes (2.000), Un Secretario-Médico suplente (2.000), Un Auxiliar-escribiente (1.250), Un intérprete (1.250), Dos Celadores-escribientes, a 1.000 (2.000), Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía (1.000), Ocho marineros-celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, a 875 (7.000), Total (17.500).

Alicante y Tarragona.

Table listing personnel for Alicante and Tarragona: Un Director-Médico de bahía (3.000), Un Médico suplente (2.000), Un Secretario-Médico suplente (2.000), Un Auxiliar-escribiente (1.250), Un intérprete (1.250), Dos Celadores-escribientes a 1.000 (2.000), Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía (1.000), Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, a 875 (3.500), Dos Direcciones, a (14.000), Total (28.000).

Direcciones de segunda clase.

Almería Huelva y Vigo.

Table listing personnel for Almería, Huelva and Vigo: Un Director-Médico de bahía (2.000), Un Médico suplente (1.500), Un Secretario-Médico suplente (1.250), Un Auxiliar-escribiente (1.250), Un intérprete (1.000), Dos Celadores-escribientes, a 1.000 (2.000), Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía (1.000), Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, a 875 (5.250), Tres Direcciones, a (14.000), Total (42.000).

Palma de Mallorca y Sevilla.

Table listing personnel for Palma de Mallorca and Sevilla: Un Director-Médico de bahía (2.000), Un Médico suplente (1.500), Un Secretario-Médico suplente (1.500), Un Auxiliar-escribiente (1.250), Un intérprete (1.000), Un Celador-escribiente (1.000), Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía (1.000), Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, a 875 (3.500), Dos Direcciones, a (11.250), Total (22.500).

Bonanza y Gijón.

Table listing personnel for Bonanza and Gijón: Un Director-Médico de bahía (2.000), Un Médico suplente (1.500), Un Secretario-Médico suplente (1.500), Un intérprete (1.000), Un Celador-escribiente (1.000), Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía (1.000), Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, a 875 (3.500), Dos Direcciones, a (10.000), Total (20.000).

Direcciones de tercera clase.

Mahón y Santa Cruz de Tenerife.

Table listing personnel for Mahón and Santa Cruz de Tenerife: Un Director-Médico de bahía (1.500), Un Médico-suplente (1.250), Un Secretario-Médico suplente (1.250), Un intérprete (1.000), Un Celador-escribiente (1.000), Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía (1.000), Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, a 875 (5.250), Dos Direcciones, a (11.000), Total (22.000).

Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Navia, Pasajes, San Sebastián, Torrevieja y Villanueva y Geltrú.

Table listing personnel for various locations: Un Director-Médico de bahía (1.500), Un Médico suplente (1.250), Un Secretario-Médico suplente (1.250), Un intérprete (1.000), Un Celador-escribiente (1.000), Un Patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía (1.000), Cuatro marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, a 875 (3.500), Trece Direcciones, a (9.250), Total (120.250).

Direcciones de cuarta clase.

Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñecar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castroudiales, Cullera, Deva, Estlepona, Felanitx, Ferrol,

Fregeneda, Fuenterrabía, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Larcá, Llanes, Marbella, Marín, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Söller, Tapiá, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Table listing personnel for various locations: Un Director-Médico de bahía (1.250), Un Secretario-Médico ó Farmacéutico-celador (1.000), Importan las 63 Direcciones, a (2.250), Total (141.750).

Lazaretos sucios.

Mahón, Pedrosa y San Simón.

Table listing personnel for Mahón, Pedrosa and San Simón: Un Director-Médico de bahía y de consigna (3.000), Un Médico segundo de bahía y de consigna (2.000), Dos idem suplentes (2.000), Un Secretario-Médico suplente (1.500), Un Auxiliar-escribiente-intérprete (1.500), Un ídem id.,-Veterinario (1.500), Un Auxiliar-escribiente (1.250), Un Capellán (1.250), Un Conserje-Jefe de Celadores, con 500 pesetas de gratificación y 1.500 de sueldo (2.000), Un Celador-jardinero (1.000), Tres Celadores-operarios (3.000), Un patrón de falúa-Jefe de Celadores de bahía (1.000), Seis marineros-Celadores de bahía-mozos de limpieza de la dependencia, a 875 (5.250), Tres lazaretos, a (24.750), Total (74.250).

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO-CIRCULARES

Habiéndose fugado en la madrugada del 11 al 12 del mes actual, de la cárcel de la Robla, según participa el Gobernador civil de León, el preso Leonardo Iglesias (alias) Pola, cuyas señas son: estatura alta, grueso de cuerpo, viste blusa azul, pantalones de pana roja, boina azul, zapatos de becerro con remiendos y una cicatriz en la frente, encargo a todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicho sugeto, que pondrán a mi disposición caso de ser habido.

Zamora 14 de Julio de 1887. El Gobernador, Miguel Aguado.

Habiendo sido robadas en la noche del 11 del actual, del pueblo de Villamor de Cadozos, de las casas de sus respectivos dueños, una burra rucia, de cuatro años de edad, regular, que tiene la cola un poco raída; otra de pelo negro entre dorado, de cuatro años de edad, alzada regular, y otra burra cardosa, de edad de seis años, un poco panda de orejas, alzada regular, que lleva un buche de año, se encarga a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de las reseñadas caballerías, que pondrán a mi disposición caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se hallaren sino justificasen su legitima procedencia.

Zamora 14 de Julio de 1887. El Gobernador, Miguel Aguado.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión de 4 de Julio de 1887.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de los señores Cid, León, Palao, Cadenas, Núñez, Andrade, Ruiz Zorrilla (D. Calixto), García Solalinde, Santiago, Román Vega y Ayedillo, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó que en el mismo día por la tarde se reúnan las Comisiones para emitir dictamen respecto á los asuntos de que ha de entender la Diputación.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, Santiago Neches.

Extracto de la sesión de 5 de Julio de 1887.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Cid, con asistencia de los señores Román Vega, Zorrilla (D. Ramón), Fernández, Palao, Núñez, León, Cadenas, Zorrilla (don Calixto), Ayedillo, Andrade, Santiago y Solalinde, fué leída y aprobada el acta anterior.

Se aprobó la de elección de un Diputado por el distrito de la Puebla de Sanabria y Alcañices, y en su consecuencia fué admitido como tal D. Felipe Román Junquera.

Quedaron veinticuatro horas sobre la mesa un dictamen relativo á instalación de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad y otro sobre separación de varios empleados del Hospital de Benavente.

Pasó á informe de la Comisión respectiva una proposición sobre separación del cargo que desempeña el Capellán del Hospital referido.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, Santiago Neches.

Sesión del día 6 de Julio de 1887.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Cid, con asistencia de los señores Román Vega, Zorrilla (D. Ramón), Zorrilla (D. Calixto), Núñez, Cadenas, Andrade, Santiago, Fernández, Ayedillo, Palao, León, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. D. Felipe Román Junquera tomó posesión de su cargo.

Se autorizó á la Comisión provincial para que resuelva lo que crea justo respecto á la forma y cantidad en que la Diputación ha de auxiliar la instalación de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, en otro local que reúna mejores condiciones que el que ocupa actualmente.

Acordó declarar cesantes al Administrador, el Médico, el Interventor, el Farmacéutico y el Portero, del Hospital provincial de Benavente.

Se suprimió el destino de Interventor del Hospital provincial de Benavente, nombrando en su reemplazo Farmacéutico á D. Fernando Arias, por 11 votos y dos papeletas en blanco; Administrador, D. Manuel Cadenas Huerga; Médico, D. Juan Tapiotes, y Portero don Juan Calvo; este último y el de Administrador, con carácter de interinos, debiéndose poner en conocimiento del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, y señalándose que la fianza para el destino de Administrador sea de 2.000 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, que han de consignarse en la Caja de la Diputación.

Se acordó separar de su cargo al Capellán del Hospital de Benavente, nombrando en su reemplazo á don Joaquín Espeso.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, Santiago Neches.

AYUNTAMIENTOS

FERRERUELA

Habiéndose terminado el contrato con el Médico titular de este distrito, para la asistencia médica de veinte familias pobres vecinas del mismo, se anuncia la vacante de la plaza de Beneficencia por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el

Boletín Oficial de la provincia, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos; debiendo advertir que el agraciado puede contratar también con las iguales que de 240 vecinos que tiene el distrito pueda adquirir.

Los aspirantes á la misma presentarán en esta Alcaldía en dicho plazo sus instancias documentadas, el título ó títulos que poseen y además deberán acreditar que llevan tres ó más años de práctica en su profesión.

Ferreruela 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Miguel Ferrero.

Juntas periciales.

Habiéndose terminado por la Junta pericial respectiva el repartimiento de la contribución de territorial para el año económico de 1887 á 1888, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Bretó.
Cerecinos del Carrizal.
Cernadilla.
Figueroa de Arriba.
Madridanos.
Manganeses de la Lampreana.
Morales de Toro.
Muga de Sayago.
Pique.
Pordigón.
Pozuelo de Vidriales.
Prado.
Sitrama de Tera.
Videmala.
Villalva de la Lampreana.

JUZGADOS

FUENTESAUCCO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día diez y ocho del mes de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala donde celebra audiencia este Juzgado, el remate en subasta pública de las fincas que á continuación se expresan, embargadas como de la pertenencia de José Crespo Calvo, vecino de la Bóveda, en el juicio ejecutivo que contra él pende en este mismo Juzgado sobre pago de seiscientos cincuenta pesetas, á instancia de los señores D. Alonso Felipe y Antonio Jesús de Santiago, vecinos de Zamora, su Procurador D. Mariano Fernández Bustos; debiendo advertir, que los títulos de propiedad de los bienes expresados y tal como aparecen del expediente, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniendo al propio tiempo que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Fuentesauco doce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Julián Palao.

Fincas rústicas situadas en el término de la villa de la Bóveda, partido judicial de Fuentesauco.

Pesetas

- 1.ª La tercera parte pro-indiviso de una tierra al pago de la Revuelta, su cabida total cuatro fanegas, ó sean dos hectáreas, un área y sesenta centiáreas: tasada en cien pesetas. 100
- 2.ª La tercera parte también pro-indiviso de otra tierra á la Fuente la Puercá, de una fanega, igual á cincuenta áreas y treinta y una centiáreas: tasada en veinticinco pesetas. 25
- 3.ª La tercera parte también pro-indiviso de otra tierra al pago de San Gregorio, de cabida de dos fanegas y media, igual á una hectárea, doce áreas y cincuenta centiáreas: tasada en sesenta y tres pesetas. 63
- 4.ª La tercera parte pro-indiviso de otra tierra al pago de los Picones, de cabida de fanega y media, igual á sesenta y siete áreas y cincuenta centiáreas: tasada en veinticinco pesetas. 25

Pesetas

- 5.ª La tercera parte pro-indiviso de otra tierra al pago del Gerite, de nueve celemines, igual á treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas: tasada en veinte pesetas. 20
- 6.ª La tercera parte pro-indiviso de un majuelo al pago de los Puentes, de una fanega y tres celemines, igual á cincuenta y cuatro áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: tasada en ciento veinticinco pesetas. 125
- 7.ª La tercera parte pro-indiviso de una tierra á los Gabiones, de cabida de cinco fanegas, cuatro celemines y veinticinco estadales, equivalentes á dos hectáreas, setenta y un áreas y cuarenta y siete centiáreas: tasada en ciento cuarenta pesetas. 140
- 8.ª La tercera parte pro-indiviso de otra tierra al pago de la Portilla, del camino de Villafraanca, de cabida de dos fanegas y ocho celemines, equivalentes á ochenta y nueve áreas y cuarenta y cuatro centiáreas: tasada en veinte pesetas. 20
- 9.ª La tercera parte pro-indiviso de un majuelo al pago del camino de Castronuño ó cuesta Colorada, de cabida de dos fanegas y media, equivalentes á una hectárea, veinticinco áreas y sesenta y ocho centiáreas: tasada en cuarenta pesetas. 40
- 10.ª La tercera parte pro-indiviso de otra tierra al pago del Sendero del Monte, de cabida de dos fanegas, equivalentes á sesenta y siete áreas y ochenta y siete centiáreas: tasada en cien pesetas. 100
- 11.ª La tercera parte pro-indiviso de otra tierra al pago del camino del Pego, sitio del Aguila, de cabida de dos fanegas y ocho celemines, igual á ochenta y nueve áreas y noventa y cuatro centiáreas: tasada en cincuenta y cinco pesetas. 55
- 12.ª Y la tercera parte pro-indiviso de otra tierra al pago de la Cuesta Colorada, del camino de Castronuño, de cabida próximamente de tres fanegas y media, equivalentes á una hectárea, setenta y seis áreas y nueve centiáreas: tasada en ochenta y siete pesetas. 87

Fincas urbanas situadas en el casco de la Bóveda.

- 13.ª La tercera parte pro-indiviso de una casa en la calle del Palacio, sin numero, compuesta de habitaciones bajas, y mide una superficie de doscientos treinta y dos metros cuadrados: tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250
- 14.ª Y la tercera parte pro-indiviso de un corral en la misma calle del Palacio, de doscientos treinta metros cuadrados de superficie: tasado en setenta y cinco pesetas. 75

EDICTO.

Don Vicente Fidalgo Naveira, Teniente segundo, Ayudante de la plaza de Valladolid y Fiscal nombrado en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado del banderín para Ultramar en esta plaza, el soldado en expectación de embarque para el Ejército de Filipinas, Benedicto Montoya Matias, natural de Belver de los Montes, Juzgado de primera instancia de Toro, de la provincia de Zamora, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la Mayoría de esta Plaza, sita en la planta baja del edificio de la Capitanía general, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 1.º de Julio de 1887.—Vicente Fidalgo.

Anuncios.

Se prohíbe cazar y entrar toda clase de ganados en todas las tierras que son propias de la Señora Doña Inocenta Sánchez, vecina de Salamanca. Dichas fincas radican en el término municipal del Cubo del Vino. 2-3